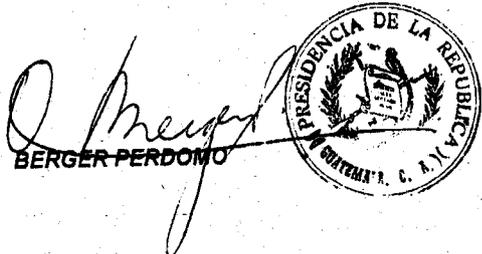


  
LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ  
SECRETARIO

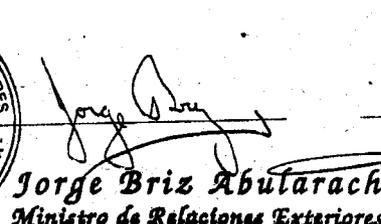
  
CARLOS ALBERTO SOLÓRZANO RIVERA  
SECRETARIO

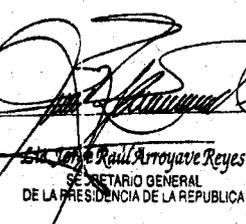
PALACIO NACIONAL: Guatemala, tres de marzo del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

  
BERGER PERDOMO



  
Jorge Briz Abutarach  
Ministro de Relaciones Exteriores

  
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-190-2005)-17-marzo



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### DECRETO NÚMERO 21-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 213 de la Constitución Política de la República, son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia; dentro de los cuales se deben de considerar como tal, los vehículos sean éstos aéreos, marítimos o terrestres que han sido declarados en comiso o afectos al Decreto 69-71 de este Congreso.

CONSIDERANDO:

Que a efecto de coadyuvar con la independencia económica del Organismo Judicial que establece el artículo 205 de la Constitución Política de la República, se considera necesario otorgar exención del pago de derechos arancelarios, Impuesto al Valor Agregado por importación y el Impuesto de Circulación de Vehículos a este Organismo de Estado, sobre todos aquellos vehículos, sean éstos aéreos, marítimos o terrestres que al momento de ser declarados en comiso y pasar a ser patrimonio de dicho Organismo no hayan cancelado los impuestos en mención, y que vayan a ser subastados o sean utilizados por dicho Organismo.

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las exenciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

**Artículo 1. Exención de Derechos Arancelarios e Impuesto al Valor Agregado por Importación.** Se otorga al Organismo Judicial, exención del pago de los derechos arancelarios y del Impuesto al Valor Agregado por importación de los vehículos aéreos, terrestres y marítimos, que son declarados en comiso a favor de dicho Organismo, los cuales pueden ser subastados o utilizados por el mismo.

**Artículo 2. Exención del Impuesto de Circulación de Vehículos.** Se otorga al Organismo Judicial, exención del pago de impuesto de circulación que recaiga sobre los vehículos mencionados en el artículo anterior, durante el periodo en que dichos vehículos hayan estado en guarda y custodia del Almacén Judicial y cuerpos de seguridad del país y que posteriormente sean subastados.

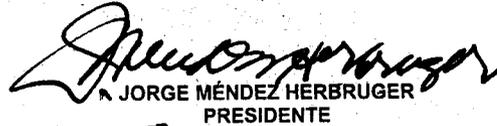
**Artículo 3. Efectos.** El Organismo Judicial enviará al Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, un listado de los vehículos declarados en comiso y afectos al Decreto 69-71 del Congreso de la República, que sean subastados o utilizados por dicho Organismo.

**Artículo 4. Transitorio.** Se condona al Organismo Judicial los adeudos tributarios correspondientes a los derechos arancelarios, el Impuesto al Valor Agregado por importaciones y el Impuesto de Circulación de los vehículos aéreos, terrestres y marítimos que hayan sido vendidos en pública subasta por el Organismo Judicial.

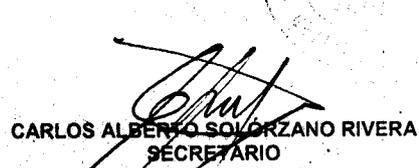
**Artículo 5.** La presente Ley entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

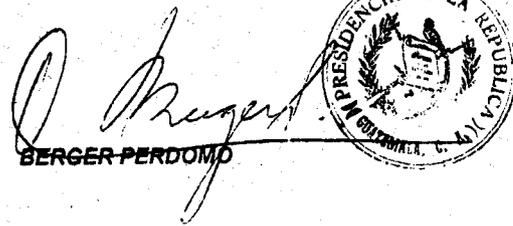
  
JORGE MÉNDEZ HERBRÜGER  
PRESIDENTE

  
LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ  
SECRETARIO

  
CARLOS ALBERTO SOLÓRZANO RIVERA  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, tres de marzo del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

  
BERGER PERDOMO

  
María Antonieta de Bonilla  
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

  
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-191-2005)-17-marzo



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### DECRETO NÚMERO 23-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en sus artículos 64 y 97, declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, estableciendo como obligación del Estado el fomentar la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, así como el dictar las normas necesarias que garanticen el aprovechamiento racional de la fauna, la flora, la tierra y el agua, a fin de evitar su extinción.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 110-96 del Congreso de la República de Guatemala, que reforma la Ley de Áreas Protegidas, en su artículo 90 estableció sitios y regiones a ser declarados áreas de protección, entre las cuales se contempló el Área de Punta de Manabique.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, Ley de Áreas Protegidas y sus reformas, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, en sesión celebrada el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, aprobó el estudio técnico del Área Punta de Manabique, bajo la categoría de Refugio de Vida Silvestre, con lo cual se pretende preservar muestras representativas de los ecosistemas húmedos, del litoral del caribe del país.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY QUE DECLARA ÁREA PROTEGIDA  
EL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE "PUNTA DE MANABIQUE"**

**Artículo 1. Declaratoria.** Se declara Área Protegida "Punta de Manabique", ubicada al noreste de Guatemala, en el departamento de Izabal, con una superficie terrestre de cuatrocientos cuarenta y nueve kilómetros cuadrados (449 km<sup>2</sup>), una zona de aguas interiores de doscientos veinte kilómetros cuadrados (220 km<sup>2</sup>) y una zona marina definida hacia el Mar Caribe, con una superficie equivalente a la extensión de la zona considerada como mar territorial de Guatemala.

**Artículo 2. Categoría de Manejo y Delimitación.** El área protegida será manejada bajo la categoría tipo III "Refugio de Vida Silvestre" teniendo límites de las aguas interiores y de la zona terrestre las coordenadas cartográficas siguientes:

Punto	Descripción	Latitud	Longitud
1	Bahía de Amatique	15° 57' 37.5"	88° 44' 08.5"
2	Desembocadura del Río Pichilingo en la Bahía de Amatique-	15° 44' 49.5"	88° 34' 54.0"
3	Desembocadura del Río Negro en la Bahía de Amatique	15° 45' 33.0"	88° 34' 34.5"
4	Río Negro	15° 45' 25.5"	88° 33' 36.0"
5	Población Creek Grande	15° 46' 39.0"	88° 26' 37.5"
6	Confluencia Ríos Motagua y Tinto (Límite Internacional Guatemala-Honduras)	15° 40' 14.8"	88° 19' 26.2"
7	Desembocadura Río Motagua	15° 43' 38.6"	88° 13' 28.1"
8	Punta del Cabo No. 4	15° 56' 42.6"	88° 33' 19.3"
9	Punta del Cabo No. 3	15° 57' 34.4"	88° 35' 03.1"
10	Punta del Cabo No. 2	15° 57' 55.5"	88° 36' 42.5"
11	Punta del Cabo No. 1	15° 57' 44.0"	88° 37' 24.4"

Desde el punto número 11 hasta el punto número 1 se cierra el polígono que contiene la zona terrestre y la zona de aguas interiores. Entre los puntos 6 y 7 el límite es el Río Motagua.

La zona marina se define hacia el Mar Caribe y consiste en una franja cuya superficie es equivalente a la franja considerada como "Mar Territorial de Guatemala", en la extensión que establece la Ley de la materia.

**Artículo 3. Objetivos.** Con el manejo apropiado del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique" se espera alcanzar los objetivos siguientes:

1. Desarrollar un sistema de manejo integrado del ecosistema marino-costero del Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", que permita el mantenimiento de sus procesos ecológicos esenciales y la sostenibilidad en la producción de bienes y servicios derivados: manejo forestal, caza, pesca, tránsito, turismo y desarrollo comunitario.
2. Conservar los ecosistemas que conforman el bosque anegado, los sistemas de agua dulce y salobre, los manglares, la playa y desembocaduras de ríos principales y el sistema marino integrado, el cual permita los procesos reproductivos de especies nativas, migratorias y el crecimiento de poblaciones tales como los arrecifes de coral y los pastos marinos.
3. Facilitar la oportunidad de que las comunidades en el área obtengan beneficios sociales y económicos de los bienes y servicios que pueda proveer el área protegida, bajo el principio del desarrollo sostenible, tal como se estableció en la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible -ALIDES-.
4. Fomentar y apoyar el conocimiento científico sobre la ecología del área, principalmente del sistema marino-costero.
5. Proveer oportunidades para el desarrollo de actividades de investigación, educativas, recreativas y turísticas controladas y de bajo impacto.
6. Proteger la cubierta forestal en donde sea necesario para garantizar la protección de los suelos anegadizos, evitar la erosión acelerada y reducir la velocidad de asolvamiento de las Bahías de Amatique y La Graciosa, así como de los cuerpos lagunares y canales interiores.

**Artículo 4. Zonificación.** Para alcanzar los objetivos anteriores, el Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", será zonificada para su mejor administración y manejo de la siguiente manera:

**ZONA DE CONSERVACIÓN (ZC)**

**Descripción:**

Zona donde el estado natural de los ecosistemas permanece con la menor intervención humana, representando el grado más alto de conservación dentro del área protegida. Esta zona corresponde a los principales sitios de biodiversidad marina reportados por la Evaluación Ecológica Rápida. Además, incluye el área de mayor frecuencia de anidación de tortugas marinas en el Atlántico de Guatemala. La parte terrestre de esta zona, conserva aún una considerable cobertura boscosa y dentro de la misma se encuentran una serie de lagunas y otros cuerpos de agua de particular importancia para especies de aves, mamíferos y reptiles.

**Localización y Límites:**

La zona de conservación comprende aproximadamente 21,500 hectáreas. Incluye la totalidad de Bahía La Graciosa, Laguna Santa Isabel y en el Canal Inglés, desde una franja de 500 metros alrededor de éste. Además, incluye todas las formaciones coralinas presentes dentro del área protegida, tanto en la zona de mar abierto como dentro de la Bahía de Amatique. La zona de aguas interiores, está constituida por la porción comprendida entre Punta de Manabique y Bahía Pichilingo. La parte terrestre se conforma por una porción de terreno entre el límite sur del área y la zona litoral entre los Ríos Motagua Viejo y San Francisco, incluyendo la Laguna El Jaball. Por último, la zona de conservación comprende además, una franja de terreno en la zona litoral de playa entre las Barras de Jaloa y Belcoco.

**ZONA DE USO ESPECIAL MARITIMA (ZUEM)**

**Descripción:**

Esta zona es de importancia económica por ser la ruta de tránsito marítimo y sitio de pesca de especies neríticas (aguas profundas). Es de alta susceptibilidad a derrames y desechos tóxicos particularmente en la porción de la Bahía de Amatique. La sección de mar abierto es de importancia para la migración de especies de aprovechamiento pesquero como langostas, manjúa, tiburón, pargo y otras.

**Localización y Límites:**

La Zona de Uso Especial Marítima consiste en la denominada "zona marina", en el Decreto Legislativo de creación del área protegida y una porción de las aguas interiores. Esta zona abarca la totalidad de la zona de mar abierto y la porción correspondiente a la Bahía de Amatique, con excepción de los arrecifes coralinos. Comprende aproximadamente 75,000 hectáreas.

**ZONA DE USO ESPECIAL TERRESTRE (ZUET)**

**Localización y Límites:**

Pequeña porción de territorio ubicada en el extremo Este del área protegida, sobre el curso final de la desembocadura del Motagua. La Zona de Uso Especial Terrestre comprende aproximadamente 905 hectáreas. Esta zona abarca la porción final de la desembocadura del Río Motagua.

**Descripción:**

Zona compuesta por humedales remanentes contiguos al cauce del Río Motagua. Su importancia particular la tiene como sitio de paso y anidación de especies de aves (loros, garzas y playeros).

**ZONA DE USOS MÚLTIPLES (ZUM)**

**Descripción:**

Esta zona es de importancia económica para las poblaciones locales, ya que constituye la principal fuente de recursos naturales terrestres. Corresponde mayormente a la zona de bosque anegado, identificada en la Evaluación Ecológica Rápida.

**Localización y Límites:**

La Zona de Uso Múltiple comprende aproximadamente 11,250 hectáreas. Comprende la porción interna de la Península, a partir de los 500 metros de la orilla de la playa, desde la Barra de Jaloa hasta la entrada de Bahía La Graciosa. Asimismo, toda la rivera de Bahía La Graciosa y Laguna Santa Isabel. Además, la ZUM incluye la zona del litoral Sur del área protegida, desde Punta Pichilingo hasta la entrada de Bahía La Graciosa.

**ZONA DE USO INTENSIVO (ZUI)**

**Descripción:**

En esta zona se desarrollan las principales actividades productivas de las comunidades. Es además, la zona con mayor desarrollo de casas de veraneo en los últimos años.

**Localización y Límites:**

La Zona de Uso Intensivo comprende aproximadamente 2,535 hectáreas. Esta zona se localiza en una franja de terreno de 500 metros de ancho a lo largo del litoral de Punta de Manabique, desde Jaloa, hacia el noroeste y luego hasta el inicio de Bahía La Graciosa. Además, comprende una franja de terreno de 500 metros de ancho a lo largo del litoral Este, desde Barra Belcoco hasta la frontera con Honduras. También incluye dos franjas de terrenos elevados dentro de la Península conocidos como Cayos, los cuales corren a lo largo del centro de la Península. Corresponde principalmente a la zona litoral y estuarina, identificada en la Evaluación Ecológica Rápida.

**ZONA DE RECUPERACIÓN Y MANEJO (ZRM)**

**Descripción:**

Zona cuyos recursos naturales se encuentran degradados y la cobertura boscosa fragmentada casi en su totalidad. En ella se desarrollan actividades agrícolas y ganaderas intensivas, siendo además, la zona de influencia de las comunidades de Creek Grande, Machacas del Mar, Creek Negro y Quetzalito. Comprende el área de grandes fincas de actividades agrícolas y ganaderas.

**Localización y Límites:**

Porción de territorio ubicada en el Sur del área protegida en el extremo Este de la misma. Comprende la mayor parte de terrenos con menor susceptibilidad a inundaciones o anegaciones. Su extensión es aproximadamente 18,816 hectáreas.

**Artículo 5. Zona de Amortiguamiento.** Se establece una zona de amortiguamiento del área protegida la cual será equivalente a tres kilómetros hacia fuera del perímetro del área terrestre y seguirá las directrices establecidas en el Plan Maestro del Área Protegida que sea aprobado por el CONAP.

**Artículo 6. Regulaciones.** El Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", se regirá por la presente Ley, la Ley de Áreas Protegidas, sus reformas y reglamentos, así como por la demás legislación vigente relativa a la materia y los convenios internacionales que le sean aplicables. En el manejo y administración del área y de los recursos naturales deberá prevalecer el principio precautorio o de precaución para la toma

de decisiones de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Las regulaciones técnicas y operativas deberán estar reguladas por el Plan Maestro.

**Artículo 7. Administración.** La administración del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", estará a cargo del CONAP, quien de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Áreas Protegidas, a través de su Secretario Ejecutivo, podrá delegarla mediante un proceso de licitación pública, en una entidad organizada legalmente establecida y orientada al manejo, conservación de los recursos naturales y al desarrollo sostenible.

Para apoyar y fortalecer la administración del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", se conformará un Consejo Consultivo, que estará integrado de la siguiente forma:

1. Un representante del Consejo Nacional de Áreas Protegidas designado por el Secretario Ejecutivo, quien presidirá el Consejo Consultivo.
2. El Alcalde o Alcaldesa Municipal de Puerto Barrios o su representante.
3. El o la Gobernador (a) Departamental de Izabal o su representante.
4. El o la Director (a) Regional de la entidad encargada de la administración del área, en caso de que la misma haya sido dada en administración por el CONAP. De existir una entidad administradora fungirá como Secretaría del Consejo Consultivo.
5. Dos representantes de los Comités de Desarrollo Local de las comunidades asentadas dentro del área protegida, que serán elegidos entre los miembros de dichos comités en una asamblea realizada para tal efecto, organizada por el CONAP, y durarán en el ejercicio de sus funciones durante el tiempo establecido en el reglamento del Consejo Consultivo.
6. Un representante de los pescadores del área de la Bahía de Amatique que desarrollan actividades pesqueras en el área, que será elegido entre todos sus miembros en una asamblea realizada para tal efecto, organizada por el CONAP, y durará en el ejercicio de sus funciones durante el tiempo establecido en el reglamento del Consejo Consultivo.
7. Un representante de los propietarios privados, el cual será elegido en una asamblea realizada para tal efecto, organizada por el CONAP, y durará en el ejercicio de sus funciones, durante el tiempo establecido en el reglamento del Consejo Consultivo.

Este Consejo Consultivo debe constituirse en un plazo de 180 días a partir de la declaratoria oficial del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique" y funcionará de conformidad con el reglamento específico aprobado por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, el que debe estar aprobado en un plazo no mayor de 210 días a partir de la declaratoria oficial del área.

**Artículo 8. Inspección y control.** La inspección y control sobre la administración del área protegida la realizará el CONAP, en forma anual, a través de la verificación del cumplimiento de las acciones propuestas en el Plan Maestro y en los Planes Operativos Anuales que hayan sido aprobados por el CONAP. Con base en el resultado de estas evaluaciones, el CONAP podrá decidir sobre la continuidad de la administración del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique" o delegar la misma en otra entidad.

**Artículo 9. Presupuesto.** El presupuesto para el manejo del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", se integrará de la manera siguiente:

1. Donaciones y aportes de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas o entidades internacionales. Las donaciones o aportes podrán recibirse en efectivo o en especie.
2. El producto financiero de las actividades organizadas por la administración del área protegida, para lo cual la entidad administradora fijará un costo por visita, derecho a investigación o cualquier otro tipo de actividad que se contemple en el Plan Maestro.

**Artículo 10. Prevención.** Para asegurar la conservación y debida protección del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", la entidad administradora del área queda facultada para aplicar las medidas preventivas, correctivas, así como proceder de acuerdo con la legislación vigente y lo establecido en el Plan Maestro, con el fin de evitar el funcionamiento de actividades contaminantes que amenacen con la extinción de las especies de flora y fauna del área, o que puedan provocar alteración de las condiciones ecológicas e hídricas locales y regionales.

**Artículo 11. Área Protegida.** Para los efectos de la presente Ley, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Áreas Protegidas, así como de los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, se entiende por área protegida, "incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y la fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas y los ríos de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible".

**Artículo 12. Inscripción del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique".** El Organismo Ejecutivo por conducto del CONAP, procederá, dentro de los siguientes 270 días a partir de la promulgación de la presente Ley, a identificar las fincas propiedad del Estado, que se encuentren ubicadas dentro del área protegida declarada, requiriendo del señor Registrador General de la Propiedad la anotación correspondiente, haciendo constar en la misma que se trata de un área protegida, por mandato legal.

**Artículo 13. Convención Sobre Derechos del Mar.** Dentro de la zona marina, establecida en el último párrafo del artículo 2 de la presente Ley, se reconocen las disposiciones establecidas en la Tercera Convención Sobre Derechos del Mar. Para efectos de la administración del área protegida, la misma se regirá por las disposiciones establecidas en la presente Ley y en la Ley de Áreas Protegidas en lo que le fuere aplicable.

**Artículo 14. Límites Internacionales.** Los límites externos del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", no constituyen bajo ninguna circunstancia, límites internacionales de Guatemala o reconocimiento alguno de fronteras, dado que las mismas

se encuentran reguladas por otros cuerpos legales. Los límites externos del área protegida deben considerarse como tales para efectos del cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales fue creada y los establecidos en la Ley de Áreas Protegidas.

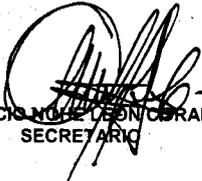
**Artículo 15. Transitorio.** Por una única vez, en la elaboración del segundo Plan Maestro del Área Protegida Refugio de Vida Silvestre "Punta de Manabique", los límites establecidos por la presente Ley para la zonificación interna, podrán ser modificados hasta un 15% máximo, y una vez aprobado el Plan Maestro por el CONAP, dichos límites pasarán a formar parte de la presente Ley, sustituyendo a los actualmente establecidos.

**Artículo 16. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

  
JORGE MÉNDEZ HERBRÜGER  
PRESIDENTE

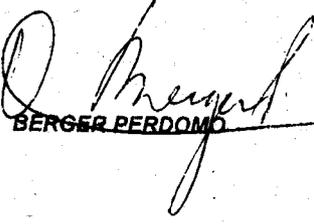
  
MAURICIO NUÑEZ LEÓN CORRADO  
SECRETARIO

  
LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ  
SECRETARIO



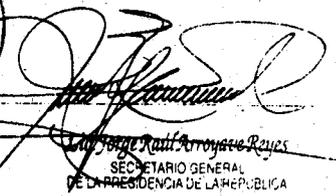
PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de marzo del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

  
BERGER PERDOMO



  
Juan Mario Díaz Fuentes  
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

  
José Raúl Arroyave Reyes  
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-192-2005)-17-marzo



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### DECRETO NÚMERO 24-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el texto de algunas de las reformas efectuadas por el Decreto Número 18-04 al Decreto Número 26-92, ambos del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta, no responden al propósito que animó al legislador al momento de la emisión de dicho Decreto, puesto que muestran incongruencias que afectan la recaudación tributaria y por ende los ingresos del Estado, lo cual hace necesario corregir dicha situación emitiendo la disposición legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que existe en la Ley del Impuesto Sobre la Renta disposición transitoria cuyos efectos se refieren a reformas anteriores a las producidas por el Decreto Número 18-04 del Congreso de la República, resultando necesaria su derogatoria para no producir confusión entre los contribuyentes.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

#### REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECRETO NÚMERO 26-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS

**Artículo 1.** Se reforma el cuarto párrafo del artículo 31, el cual queda así:

"Las personas individuales o jurídicas que están obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio y que emitan facturas especiales por cuenta del vendedor de bienes o el prestador de servicios, en el régimen del Impuesto al Valor Agregado, deberán retener con carácter de pago definitivo el impuesto que resulte de aplicar a la renta